



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

San Martín, de agosto de 2021.

**Y VISTA:**

Para resolver en definitiva estas actuaciones caratuladas “**Di Cerbo, Cynthia Yanina c/ Galeno Argentina S.A. s/amparo ley 16.986**”, expediente **FSM 31567/2020** del registro de la Secretaría N° 3 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. Cynthia Yanina Di Cerbo**, promovió esta acción de amparo contra **Galeno Argentina S.A.** con el objeto de que se obligue a la demandada a cubrir los costos de las prácticas denegadas hasta el momento, autorizando la realización de la práctica de alta complejidad (cfr. 6/10 -digital).

Refirió que es afiliada a la empresa de medicina prepaga accionada (N° 1815682/0), que cuenta con 36 años, y que planificó buscar un embarazo y que no habiendo obtenido el mismo luego de un lapso prudencial, comenzó con diferentes estudios tendientes a buscar las causas que pudieron dar origen a tal impedimento.

Señaló que comenzó a realizarse estudios junto con su pareja bajo la directiva de su médico tratante – el Dr. Edgardo Young – en el instituto de Fertilidad (IFER) donde tras haber intentado primariamente con tratamientos de baja complejidad, obtuvo resultados negativos. Agregó que, consecuentemente, se le diagnosticó “Esterilidad 2° ” y que se le prescribió el “Tratamiento de Fertilidad Asistida, Alta Complejidad”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

Manifestó que en el mes de Febrero del 2020 solicitó la autorización y cobertura del tratamiento y que la demandada solo autorizó la cobertura en un 50%, con fundamento en que su pareja no era socio de GALENO.

Indicó que presentó una nota administrativa en la dependencia de la demandada -el 12/03/2020- y que la misma no le fue respondida.

En ese contexto, el 6 de agosto de 2020, se desestimó la medida cautelar peticionada (cfr. fs. 16 -digital), decisión que se encuentra firme y consentida.

Fundó el derecho, citó jurisprudencia, ofreció prueba y hizo reserva del caso federal.

**Galeno Argentina SA** contestó demanda y sostuvo que no existió acto u omisión de su parte que lesione los derechos de la actora, que jamás rechazó la prestación solicitada. A su vez, manifestó que se deberá observar lo que se dispone al respecto tanto en la legislación sanitaria como en el contrato que ciñe el vínculo entre las partes, esto es el suscripto entre Galeno y la actora.

Al respecto, indicó que la Sra. Di Cerbo, al momento de contratar con Galeno decidió afiliarse a un plan cerrado y que por lo tanto las prestaciones que solicitara deberían de materializarse dentro del listado de profesionales e instituciones que se han previsto para ese plan y que solo en casos absolutamente excepcionales, cuando se verifique que la prepaga no tiene contratados profesionales que puedan llevar a cabo la intervención que se reclama, el socio previa acreditación de este extremo, podría reclamar que se desconozca este “limite” contractual y se admitiera que un médico ajeno a ese detalle lo atienda, debiendo autorizarlo su parte.

Señaló que, en el caso, y dado la característica de las prestaciones reclamadas por la Sra. Di Cerbo, no se presenta esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

situación sino todo lo contrario, ya que la empresa de medicina prepaga cuenta con efectores de cartilla propios y/o contratados idóneos para canalizar dicha prestación, pudiendo la paciente canalizarla a través de él/ellos a costo cero.

Concluyó que no han existido motivos para litigar, pues no hay accionar que pueda reprocharse a su poderdante, y que atento la inexistencia de negativa o falta de cobertura alguna, solicitó que se rechace la acción intentada, con costas a la actora (cfr. fs. 22/27 – digital–).

Respecto a la prueba se dispuso, y a raíz de que la demandada no ofreció prueba “*producir la única prueba ofrecida por la actora*” y quedaron las actuaciones en condiciones de dictar sentencia (cfr. fs. 35 –digital–).

**II.** El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional y su protección –en especial el derecho a la salud constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (Fallos: 302:1284; 310:112 y 323:1339). Más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. El derecho a la salud – especialmente cuando se trata de enfermedades graves- está íntimamente relacionado por que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida [ppio. de autonomía personal].

Desde el punto de vista normativo, el derecho a la salud está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22), entre ellos el art. 12, inc. C) del Pacto Internacional de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Fallos 323:1339 del dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN en autos “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud – Estado nacional s/ acción de amparo – medida cautelar” de fecha 18 de diciembre de 2003).

Que la ley 26862 de “Reproducción Medicamentada Asistida” y su decreto reglamentario N° 956/2013, disponen que las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son “*integrales, igualitarias y humanizadas*” para asegurar a los beneficiarios “*servicios suficientes y oportunos*” (art. 2 y 27, ley 23.661 y doct. art. 232 del CPCC; art. 8, dec. 956/13).

Con este marco de referencia corresponde el estudio de las constancias arrojadas al legajo y decidir sobre la petición inicial (doct. art. 163, CPCC).

**III.** De las constancias del legajo surge que:

**[1]** **Cynthia Yanina Di Cerbo**, de 37 años de edad en la actualidad, es **afiliada de la demanda** (cfr. fs. 11/15 –digital–);

**[2]** el **26 de febrero de 2020**, el Dr. Edgardo Young (Médico – MN 80834) indicó “Tratamiento de Fertilidad Asistida, Alta Complejidad (...) *esterilidad 2°*” (cfr. fs. 11/15);

**[3]** el **12 de marzo de 2020**, la actora intimó, a través de una nota, a la demandada para que proceda a la cobertura del tratamiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN Nº 2- SECRETARIA Nº 3

solicitado bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, la misiva no fue respondida (*ibídem*).

**IV.** Sobre estas bases, ante una afección como la padecida por la Sra. Di Cerbo, no existen dudas que en autos se ventila una cuestión relativa al derecho a la salud, materia en la que corresponde actuar a la empresa accionada para la provisión de prestaciones de salud “*integrales, igualitarias y humanizadas*” para asegurar a los beneficiarios servicios “*suficientes y oportunos*” (doct. arts. 2, 27, ley 23661; ley 24.754; ley 26.682), **situación que tiene a la demandada con el dominio del hecho técnico para la provisión de las prestaciones frente al afiliado que las peticona y siendo que esa superioridad de la demandada conlleva su obligación de dar respuesta rápida por las características del padecimiento y las consecuencias negativas que podría acarrear la falta del tratamiento indicado (en igual sentido, CFASM, Sala II, causa CCF 7381/2015/2, del 27/12/17).**

Tal obligación, reiteramos, de dar una **respuesta rápida y eficaz** no se compadece en modo alguno con el temperamento adoptado en el caso, ya que frente al primigenio pedido de la prestación en el mes de **marzo del 2020** la demandada no cumplió con la cobertura requerida pese a la **urgencia y justificación del tratamiento efectuada por los médicos responsables de la salud de la actora**. Esos hechos conocidos y negados por el accionado dieron lugar a la formación de esta acción (cfr. fs. 6/10 –digital–).

En función de ello, la acción es procedente por encontrarse acreditadas las afecciones en la salud padecidas, la prescripción del tratamiento prescripto por un profesional especialista en la materia, la afiliación a la obra social demandada y la consiguiente obligación de garantizar la provisión oportuna a esos tratamientos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

V. La obligación de cobertura de las prestaciones efectivamente cumplidas y debidamente acreditadas es de cumplimiento inmediato y los pagos –en su caso- deberán ser efectivizados por la accionada mediante los medios habilitados a tales efectos (v. gr. depósitos, transferencia o cheque) contra la presentación en sede administrativa -a fin del debido control- de la factura emitida por los prestadores [ello sin perjuicio que lo requiera en forma directa a los mismos], debiendo la demandada actuar [sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse] **“según el criterio de ventanilla única”**, es decir debe cumplir su obligación sin demoras burocráticas y dentro de un plazo razonable que se fija en **15 días hábiles** desde la presentación de la facturas [cfr. CFASM, Sala I, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada “Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 “Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas”, rta. el 13-12-18; Sala II, causa N° 184/2012, orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, “Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, “Zuñiga, Norma Beatriz c/ INSSJyP s/ incidente”, rta. el 04/05/17; ley 17.132, arts. 17 y 19, incs. 6 y 7 y ccs; este Juzgado, causa N° FSM 118978/2017, “Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”; rta. el 28/5/2018).

Lo decidido no exime a la actora de su obligación de presentar la documentación legal pertinente que permita gestionar a la demandada la cobertura de la prestación referida (ley 17132, arts. 17 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN Nº 2- SECRETARIA Nº 3

19, incs. 6 y 7; ley 25649, arts. 2 y 3; ley 11405 de la Provincia de Buenos Aires, art. 16; Resolución 362/02 Ministerio de Salud de la Nación y cc.).

**VI.** Las costas se imponen a la demandada vencida en razón del hecho objetivo de la derrota y por no existir justificación que permita apartarse de esa regla (art. 68, CPCC; doct. de Fallos 323: 3115, 325:3467, más recientemente causa: B.638.XLVI “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/ simulación” del 10 de abril de 2012 y sus citas).

A mérito de lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la acción promovida por **Di Cerbo, Cynthia Yanina** –porque le asiste el derecho- y, en consecuencia, ordenar a Galeno Argentina S.A. la cobertura del costo total de **hasta tres (3) tratamientos anuales** de fertilización asistida de alta complejidad (FIV/ICSI), conforme las indicaciones detalladas por el galeno tratante.

2. Imponer las costas a la demanda (art. 14, ley 16986; art. 68, CPCC).

3. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que la presente se encuentre firme o ejecutoriada, instancia ésta en la que deberán dar cumplimiento con las disposiciones de la ley 6.716, aplicable al fuero federal por ley 23.987; y denunciar la situación fiscal que revistan (Ley 25.865, Resolución General 689/99, Resolución General AFIP 1105/2001).

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN N° 2- SECRETARIA N° 3

OSCAR ALBERTO PAPAVERO  
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#34923292#286434926#20210810083057045